

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. Viuda é hijos de Mison á 90 rs. el año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real linea por los suscritores, y un real linea para las que no lo sean.

### PARTE OFICIAL.

#### Del Gobierno de provincia.

#### RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

Núm. 86.

*La Direccion general de Propiedades y derechos del Estado, en 15 del actual me dice lo que sigue:*

«El Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda dice á esta Direccion con fecha 10 del actual lo siguiente:

Ilmo. Sr: Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado á este de Hacienda, con fecha 30 de Enero último, la Real orden siguiente.—Excmo. Sr: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Ingeniero general lo que sigue.—Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente relativo á las fortificaciones, edificios militares y terrenos pertenecientes al ramo de Guerra, que se declaran inútiles para el servicio del mismo, hecha cargo de lo manifestado á este Ministerio por el de Hacienda en 27 de Diciembre último con motivo de los artículos 6.º y 8.º de la Real orden de 9 del propio mes, referente á la forma de llevar á efecto el ensanche de la plaza de Barcelona; considerando lo establecido en las leyes de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, en virtud de las cuales corres-

ponde al Ministerio de Hacienda la accion directiva respecto á toda la propiedad inmueble del Estado, que á cargo de los diferentes departamentos ministeriales cesa de prestar utilidad en aquellos á que está afectá, debiendo por tanto, llegado este caso, ponerse bajo la citada accion del espresado centro administrativo toda propiedad que deba venderse, sin perjuicio de que las cantidades que se obtengan por este concepto en lo relativo al ramo de Guerra, tengan la aplicacion marcada por la ley de 5 de Marzo de 1856; considerando ser esto lo que ha venido practicándose conforme á las enunciadas disposiciones, hasta que por Real orden de 1.º de Mayo de 1857, expedida por este Ministerio, se determinó que las fincas que resultasen inútiles para el servicio de Guerra no se entregasen á la Hacienda pública para su venta, sino que esta se verificase por la Administracion militar, y que en consecuencia, y con arreglo á dicha resolucion, se han dictado y llevado á cabo, las enajenaciones posteriores á la mencionada fecha, y asimismo establecido las bases para el ensanche de Barcelona, en lo tocante á sus citados artículos 6.º y 8.º, y estimando S. M. necesario fijar la cuestion de modo que en adelante no puedan ser entorpecidos los servicios de la Administracion general del Estado en las relaciones que unos con otros tienen los de sus diferentes centros, ha tenido á bien resolver que en los extremos á que hacen refe-

rencia los precitados artículos 6.º y 8.º de la Real orden de 9 de Diciembre próximo pasado, relativos á los terrenos de las antiguas murallas de Barcelona, en los demás que se hallen en el mismo caso, y en todas las fincas y propiedades que procedentes del ramo de Guerra, hayan de ser enajenadas, ha de incautarse de ellos la Hacienda civil para proceder á su venta, bajo las formalidades y reglas prevenidas en las mencionadas leyes de desamortizacion; pero en la inteligencia de que las cantidades que por este concepto se obtengan, han de aplicarse siempre al material de ingenieros, con arreglo á lo prescrito en la vigente y referida Ley de 5 de Marzo de 1856. Al hacer esta declaracion, es al propio tiempo la voluntad de S. M. que se observen las disposiciones siguientes: Primera: Que para verificar la venta ha de preceder la declaracion por este Ministerio de que las fincas ó propiedades no son necesarias ni en todo ni en parte á los diferentes servicios militares, sobre todo tratándose de los que hayan de conservarse en las plazas, aun cuando pierdan este carácter, como son el del acuartelamiento y demás atenciones, siendo por tanto competencia de Guerra la designacion de la parte que en tales casos ha de entregarse y ponerse á cargo de la Hacienda pública para aquel fin. Segunda: Que por el Ministerio de Hacienda, segun se le recomienda con esta fecha, habrá de darse conocimiento al de Guer-

ra, cuando tengan lugar algunas enajenaciones, de las cantidades en que se hubiesen vendido las fincas, y de la época en que estas sumas se pondrán á disposicion del ramo militar, á fin de que por este pueda prepararse lo conveniente para su mas oportuna aplicacion. Tercera: Que en cumplimiento de lo prevenido en la disposicion primera, designe V. E. la que, conforme á la misma, haya necesidad de reservar, tanto por lo que respecta á Barcelona, cuanto por lo que hace relacion á los demás puntos que se hallen en el mismo caso.—De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento, y en consecuencia de lo manifestado por el Ministerio de su digno cargo en 27 de Diciembre último, reiterándole la conveniencia y necesidad de que por el mismo tenga efecto la recomendacion á que se refiere la segunda de las disposiciones del anterior inserto.—Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, transcribo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. S. esta Oficina general á fin de que sirviéndose igualmente hacerlo á la Administracion de Propiedades y Comision de ventas de Bienes Nacionales de esa provincia, euiden dichas dependencias de ajustarse á lo dispuesto en dicha Real orden en la parte que á cada una correspondia.»

*Lo que se hace notorio á las autoridades y al público á*

las efectos correspondientes.  
Leon 26 de Febrero de 1859.  
=Genaro Alas.

CIRCULAR. = Núm. 87.

La mayor parte de los Maestros de Instrucción primaria elemental de esta provincia, se hallan en descubierto por la falta de remisión á la Junta provincial del ramo de los presupuestos de gastos de sus respectivas escuelas, y por la relacion ó listas de los libros de texto que adopten entre los aprobados por el Gobierno de S. M. Con tal proceder estan faltando á lo que terminantemente previene la disposicion 13 de la Real orden de 30 de Noviembre último, inserta en el Boletín oficial de la provincia del día 8 de Diciembre de 1858 En su consecuencia para que este importante servicio no sufra el menor retraso y con el objeto de evitar á los profesores la responsabilidad en que incurrén por el artículo 17 de la Real orden citada; he creído conveniente poner á continuacion los modelos á que habrán de atenerse para la formación de los datos que se reclaman, teniendo muy presente las observaciones que preceden á los mismos, á fin de que tanto el presupuesto como las listas de los libros de texto se arreglen en lo posible á las necesidades de la escuela.

Me prometo del celo de los profesores de instrucción primaria, no darán lugar por su propio interés á nuevas escitaciones y espero que dentro de un breve plazo cumplimentarán lo que por la presente circular se les ordena. Leon 24 de Febrero de 1859. = Genaro Alas.

Modelo de presupuesto.

Provincia de Pueblo de Año de

Escuela pública elemental de niños (ó de niñas).

Presupuesto de ingresos y gastos, por concepto de material de la misma, formado por el profesor que suscribe, con arreglo á la Real orden de 29 de Noviembre de 1858.

INGRESOS.

Cantidad incluida en el presupuesto municipal de 1859 para gastos del material de esta Escuela, como cuarta parte de la dotación que disfruta el maestro.

GASTOS.

Capítulo 1.º = Útiles de enseñanza. = Asco del local.

Un. ejecución de...

Un bosto de la Reina (ó retrato).  
Tres cuerpos de carpintería, compuesto de banco y mesa con las dimensiones (tales y tales) madera de... pintura etc.  
Mesa para el profesor...  
Un sillón para él...  
Platofirma (de tales dimensiones).  
Un tablero contador...  
Un encerado (ó de otro modo) para la enseñanza de aritmética, geometría etc.  
20 tinteros de plomo...  
20 tabillitas ó marcés para colocacion de las muestras de escritura...  
Un armario para libros y otros objetos...  
Un reloj...  
Un termómetro...  
Un templador de plumas...  
Sillas (cuatro ó seis) para las autoridades que visiten la escuela...  
Recomposicion de menaje ó enseres de la escuela...  
Asco ó limpieza del local, con inclusion del blanqueo

Capítulo 2.º = Libros, papel, tinta y plumas.

20 catecismos de doctrina cristiana (ó los que sean precisos á tantos rs. ejemplar...  
14 manuales de agricultura por el Sr. Oliván á t. rs. ej...  
12 gramáticas ó epítomos por la Academia de la lengua á t. rs. ej...  
20 cuadernos litografiados para facilitar la lectura de manuscrito, por D. C. A., á t. rs. ej...  
20 colecciones de cuadernos de lectura por A. y G., á t. rs. la coleccion...  
10 ediciones de muestras de escritura por D. F. A. á t. rs. coleccion...  
2 resmas de papel pautado á t. rs. la resma...  
Tinta y plumas...  
Clarion y esponjas...  
10 tratados de aritmética por D. F. R. V., á t. rs. ejemplar...  
Cuadro del sistema métrico decimal...  
10 tratados de geografía e historia de España por D. F. á t. rs. ejemplar...  
10 id. de industria y comercio por D. F. á t. rs. ejemplar...  
Premios en libros ó billetes para exámenes generales y particulares...  
Mapa de España por Don J. F...  
Gastos extraordinarios...

RESÚMEN.

Ingresos...  
Gastos...  
Igual...

Fecha y firma del Maestro ó Maestra.

OBSERVACIONES.

1.º La cantidad que debe incluirse en el presupuesto municipal para gastos del material de la respectiva escuela, ha de ser la cuarta parte de la dotación del Maestro ó Maestra, con exclusion de las retribuciones. De esta cuarta parte, el mitil se destinará al primer capítulo del presupuesto, ó sea al menaje, útiles de enseñanza y asco del local; y la otra mitad, al capítulo 2.º que comprende libros, papel, tinta, &c.  
2.º Los Maestros comprenderán en los presupuestos aquellos objetos, libros, &c. que sean mas necesarios en la escuela, y para los cuales alcance la cantidad que con tal destino deban abasar los Ayuntamientos, procurando seguir la marcha establecida en este modelo, hasta proveer sucesivamente la escuela de los útiles y libros que se manuchan; y los demás que consideren convenientes.  
3.º En la designación de libros tendrán presente que solo pueden usar los que se hallen comprendidos en las listas de aprobacion, publicadas por el Gobierno.  
4.º Según que la escuela sea elemental ó superior, de niños ó de niñas, así se harán las alteraciones oportunas en el modelo de presupuesto que se presenta, incluyendo en las de niños una cantidad para salir de hilo, agujas y otros útiles á las niñas pobres, y en los libros, algomo de higiene domestica.

Modelo de listas.

Provincia de Pueblo de

Escuela pública elemental de niños (ó de niñas)

Lista de los libros de texto, que con arreglo á la Real orden de 29 de Noviembre de 1858, adopta el Maestro que suscribe, de entre los aprobados por el Gobierno de S. M.

Religion y moral.

Catecismo de... que es el señalado por el Prelado de la diócesis.  
Historia sagrada por D....

Lectura.

Manual de agricultura por el Sr. Oliván.  
Cuadernos de lectura, que reúnen las circunstancias que marca el artículo 89 de la ley por D....  
Cuadernos litografiados para facilitar la lectura de manuscrito, por D.... &c. &c.

Escritura.

Muestras por D....

Gramática-ortografía.

La de la Academia de la lengua.

Aritmética.

Tratado de aritmética por D...  
Cuadro del sistema métrico por D... &c. &c.

Agricultura.

Manual del Sr. Oliván.  
Cartilla agraria del mismo.

Geografía ó Historia.

Tratado de Geografía por D....

Id. de Historia por D... &c. &c.

Geometría - Libros lineal - Agrimensura.

Nociones de geometría aplicadas á la agrimensura por D...  
Tratado de geometría por D...  
Id. de agrimensura por D...  
Id. de dibujo lineal por D... &c. &c.

Fecha y firma del Maestro ó Maestra.

OBSERVACIONES.

1.º En esta lista incluirán los Maestros los libros que juzgaren mas á propósito para la enseñanza de los niños, según el grado de conocimientos que deban adquirir en la Escuela que esté á su cuidado.  
2.º Los libros declarados texto obligatorio y finico en las Escuelas, que son el catecismo de doctrina cristiana, la gramática de la Academia y el manual y cartilla de agricultura del Sr. Oliván, no pueden reemplazarse por los de otros autores en estas materias.  
3.º En las listas de libros para las Escuelas de niñas, se incluirán los que se consideren oportunos para las lecciones de higiene doméstica.  
No pueden adoptarse mapas, cuadros del sistema métrico, ni otros objetos que no estén aprobados.  
Los libros auxiliares para la disciplina no son obligatorios, pudiendo reemplazarse, por de pronto, con cuadernos formados por los mismos Maestros.

MINAS.

D. Genaro Alas, Gobernador de la provincia de Leon &c.

Hago saber: Que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Felipe Fernandez vecino de Ponferrada, residente en el mismo una solicitud por escrito con fecha veinte y cuatro de Abril de 1857 pidiendo el registro de dos pertenencias de la mina de hierro sita en término del pueblo de Bouzas, Ayuntamiento de S. Clemente llamado por todos aires con nombre del referido pueblo de Bouzas, en cual designó con el nombre de Santa Petra, y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecución de la ley resulta haber mineral y terreno franco para la demarcacion; en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dichos dos pertenencias por decreto de este dia, se anuncia por término de treinta dias por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien correspondo, según determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon 24 de Febrero de 1859 = Genaro Alas.  
= El Secretario, Evaristo B. Costilla.

Gobierno de la provincia de Lugo.

CORREOS.

Se anuncia la subasta de empuccion de la correspondencia desde esta Capital á Montforte.

El Bmo. Sr. Subsecretario del

El Sr. Ministro de la Gobernación tiene con esta fecha al Director general de Correos lo siguiente. = Hmo. Sr. = La Boma (q. D. g.) se ha dignado mandar que se saque á pública subasta la conducción del correo diario entre Lugo y Monforte, bajo el tipo de diez mil ochenta reales anuales, y con sujeción á las condiciones del adjunto pliego. = De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. = Cuya Real orden he acordado publicar en este periódico, así como el pliego de condiciones que va á continuación, para que llegue á noticia de todas las personas que gusten interesarse en la subasta, que tendrá lugar en el local que ocupase el Gobierno de provincia el día 23 á la hora de doce de su mañana. Lugo 16 de Febrero de 1859. = Rafael Núñez y Salasóñica.

**Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Lugo y Monforte.**

- 1.º El contratista se obligará á conducir diariamente la correspondencia y periódicos, desde Lugo á Monforte y vice-versa, pasando por los pueblos que al margen se expresan.
- 2.º La distancia que media entre ambos puntos se correrá en doce horas, con arreglo al itinerario vigente sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección, por considerarlos convenientes al servicio.
- 3.º Por los retrasos cuyos causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vellón por cada media hora; y á la tercera falta de esta especie podrá resolverse el contrato abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.
- 4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de cañilleras mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea á juicio del Administrador principal de correos de Lugo.
- 5.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrándolo su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.
- 6.º Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.
- 7.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.
- 8.º La cantidad en que queda rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de correos de Lugo.
- 9.º El contrato durará dos años contados desde el día en que dó

- 10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda anunciarse á nueva subasta para si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligación de continuar por la línea tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.
- 11.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigirla correspondencia por otro ó otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á indemnización alguna; pero si las expediciones se aumentasen ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación ó prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dió el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.
- 12.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Lugo y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Monforte asistidos del Administrador de Correos del mismo punto el día 28 de Febrero actual, á la hora y en el local que señale dicha autoridad.
- 13.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 10.080 reales vellón anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.
- 14.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 859 reales vellón en metálico; ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.
- 15.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. A cada proposición acompañará otro pliego también cerrado en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente, y su firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir; á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse he-

- cho el depósito prevenido en la condición anterior. El pliego que contenga la proposición llevará en el sobrescrito solo la palabra *Proposición* y el de la firma y domicilio del proponente, el lema que se haya fijado al pie de aquella.
- 16.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto y una vez entregados no podrán retirarse.
- 17.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Yo obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Lugo á Monforte y vice-versa, por el precio de rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.º Todo proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación, ó cláusulas condicionales, será desechada.
- 18.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.
- 19.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.
- 20.º Hecha la adjudicación por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias para la Dirección general de correos, una simple y otra en el papel sellado correspondiente.
- 21.º El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.
- 22.º Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las moletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.
- 23.º Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir. Madrid 9 de Febrero de 1859. = El Subsecretario, Juan de Lorezana.

**De las oficinas de Desamortización.**  
**ADMINISTRACION**  
**DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE LEON.**

**Pliego de condiciones para la subasta en arriendo de las fincas que se expresan en la adjunta certificación.**  
1.º El remate se celebrará á las 12 de la mañana del día 6 de Marzo de este año en es-

- ta Capital y en Valencia de D. Juan, en el primer punto ante el Señor Gobernador, Administrador de Propiedades y derechos del Estado y Escribano de Hacienda de la provincia, y en el segundo ante el Alcalde constitucional, Procurador Síndico y competente Escribano, quedando pendiente de la aprobación de la Dirección general del ramo.
- 2.º No se admitirá postura menor de la cantidad que se señala según las reglas establecidas por Instrucción.
- 3.º Además del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico el valor que á juicio de peritos, tengan las labores: hechas y frutos pendientes en las fincas.
- 4.º El rematante de una ó mas fincas las recibirá con expresión de casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan y del estado en que se encuentren, con obligación de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notaren al fincer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del país.
- 5.º El arrendatario pagará por anualidades el día 11 de Noviembre de cada año, el importe del arriendo al uso y costumbre establecida en el país, y presentará en el acto del remate un fiador abonado, á satisfacción del Alcalde y Administrador, que firmará la escritura de arriendo luego que este sea aprobado por la Superioridad.
- 6.º El arriendo será á todo aprovechamiento por tiempo de 4 años á contar desde 11 de Noviembre del corriente año á igual día de 1863.
- 7.º Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á respetar el arriendo hasta la conclusión del año en que se verifique la venta.
- 8.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.
- 9.º No será permitido á los arrendatarios pedir perdón ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opción á ser indemnizados por extinción de langosta, pedriscos ni otro incidente imprevisto.
- 10.º En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligación de pago en los términos contratados, quedará

sujetos con su fiador mancomunadamente á la acción que contra ellos intente la Administración y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegare el caso de ejecución para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

11.º Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de los derechos del Escribano y pregonero, si le hubiere, el del papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de los peritos en el caso de justiprecio, con arreglo á la tarifa aprobada por Real Instrucción de 16 de Junio de 1853, que para estos casos son 12 rs. al Escribano por la subasta y 6 al pregonero y 20 al primero por la estension de la escritura incluido el original.

12.º Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demás condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en esta provincia, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

13.º Será tambien obligación de los arrendatarios pagar todas las contribuciones que se impongan á las fincas arrendadas quedando los mismos responsables á los gastos á que diesen lugar sino las satisficieren oportunamente.

14.º El remate se hará en pujas á la llana admitiendo cuantas proposiciones se hagan sobre el tipo á que se refiere la certificación que acompaña, quedando en favor de aquel que sea mayor la que hiciere presentando previamente fiador á satisfacción de la Autoridad ante quien se celebre la subasta, y haciendo en las de mayor cuantía el depósito del 10 por 100 del importe del remate en la Caja de depósitos ó en el Administrador del ramo del partido donde se verifique; cuya cantidad será devuelta tan luego como esté aprobado el mismo, y otorgada la escritura de arriendo con las formalidades prevenidas.

LAS FINCAS QUE SE SUBASTAN SON LAS SIGUIENTES.

*Cabildo eclesiástico de Valencia.*

- 18.172. Tierra de 8 celomines á los Palomares, linda con otra del mismo Cabildo.
- 18.173. Id. de 8 celomines á Valfekz, id. con el Prado.
- 18.174. Id. de una fanega en id. id. otra de D. Victorino Millan.
- 18.175. Id. de 6 celomines olli

luego, id. con el camino de los Juncuales.

- 18.176. Id. de 8 celomines á S. Roque, id. otra de Felipe Berjon.
- 18.177. Id. de 2 fanegas 4 celomines al cueto de S. Roque, id. otra de la Encomienda de S. Juan.
- 18.178. Id. de 2 fanegas 8 celomines á los Juncuales, id. otra de la Capellanía del Ceipin.
- 18.179. Id. de 3 fanegas á la Portilla, id. con senda de Carrevillada.

18.180. Id. una fanega 4 celomines á Carrocobros, id. con otra de D. José Radillo.

- 18.181. Id. de 3 fanegas á las Calabazas, id. con el Prado.
- 18.182. Id. de 2 fanegas 4 celomines allí luego, id. con camino de Valdesaz.
- 18.183. Id. de 2 fanegas á la Iluerga, id. con senda de este nombre.

18.184. Id. de 8 fanegas á la barga de Valdemaria, id. con el camino.

- 18.185. Id. de 9 fanegas 4 celomines á la senda de la cueva la Loba, id. con la misma senda.
- 18.186. Id. de 8 celomines á los Potros, id. con el reguero.
- 18.187. Id. de 4 celomines á los Calladas, id. con camino de las mismas.

18.188. Id. de 4 celomines á los Atomios, id. con reguera de este nombre.

Cuyas fincas se sacan á subasta por la cantidad de 627 rs.

*Cabildo eclesiástico de Valencia.*

- 18.203. Tierra de 6 fanegas 8 celomines á la Peñero, linda con camino de los Cárcabas.
- 18.204. Id. de 2 fanegas 4 celomines á S. Lázaro, id. con reguero de este nombre.
- 18.205. Id. de 2 fanegas 8 celomines á Pozacos, id. con la pradera.
- 18.206. Id. de una fanega 4 celomines á los Potros, id. otra de la fábrica de S. Pedro.
- 18.207. Prado de 5 fanegas, id. con otro de herederos de D. Anacleto Zárola.
- 18.208. Otro de 2 fanegas, id. otro de D. Fidel Garrido.

Leon 31 de Enero de 1859.—Ambrosio García Palacios.

*Con sujecion al anterior pliego de condiciones se sacan al arriendo por cuatro años á contar desde 11 de Noviembre venidero á igual día de 1863 las fincas siguientes.*

LAS FINCAS QUE SE SUBASTAN SON LAS SIGUIENTES.

*Fábrica de S. Pedro de Valencia.*

- 18.413. Tierra de una fanega 8 celomines al ventall, linda con otra de D. José Rodríguez Radillo.
- 18.414. Id. de 8 celomines á la Carrera, id. con el camino de la misma.
- 18.415. Id. de 8 celomines á la Portilla, id. con otra de D. Felipe Berjon.
- 18.416. Id. de 3 fanegas á id. id. con otra de D. José Rodríguez Radillo.
- 18.417. Id. de 2 fanegas á la Zarcos, id. con otra de D. Francisco Javier Martínez.

18.418. Id. de una fanega á id. id. con otra de D. Joaquín Garrido.

- 18.419. Id. de 2 fanegas á las Trencovas, id. con otra de D. Felipe Gonzalez.
- 18.420. Id. de 4 fanegas 8 celomines á Carrequintanilla, id. con otra de José Martínez Rodríguez.
- 18.421. Id. de 4 fanegas 4 celomines, id. con otra del Cabildo.

Leon 9 de Febrero de 1859.—Ambrosio García Palacios.

**De los Ayuntamientos.**

*Alcaldía constitucional de Armania.*

Terminado el repartimiento de inmuebles de este municipio para el año corriente, se fija al público por término de ocho dias para que los contribuyentes puedan enterarse de las cuotas respectivas que les han sido marcadas, segun sus utilidades, y reclamar de agravios en su caso. Armania 20 de Febrero de 1859.—Juan Campomanes.

*Alcaldía constitucional de El Burgo.*

Por el término de ocho dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se oyen ante este Ayuntamiento las reclamaciones de agravios que se presenten por los contribuyentes, tanto forasteros como del municipio, en el repartimiento de la contribucion territorial y sus recargos del presente año, los que se hallarán de manifiesto tanto dichos repartimientos, como el cuaderno de liquidaciones de utilidades en la secretaría de dicho Ayuntamiento. El Burgo 10 de Febrero de 1859.—Juan Miguezuez.

**De los Juzgados.**

*Manuel Orejas Campomanes, Secretario del Juzgado de paz de Valdelugueros.*

Certifico: que en el juicio verbal celebrado en este Juzgado á instancia de Pedro Gonzalez Arintero, vecino de Lugueros, contra su convecino Baltasar Ordoñez, en reclamacion de una oveja, recayó la sentencia que copiada dice:

*Sentencia.* En Lugueros á siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve, D. Alonso Suarez, Juez de paz de Valdelugueros, habiendo oido en juicio verbal á Pedro Gonzalez Arintero, vecino del espresado Lugueros, demandante, que reclama de su convecino Baltasar Ordoñez, demandado, el que le haga entrega de

una oveja negra de su propiedad, que en Agosto de mil ochocientos cincuenta y siete tiene en su poder el demandado Ordoñez; vista la prueba testifical que hizo el demandante Pedro de ser suya la oveja que reclama y no del Ordoñez; vista la no comparecencia del demandado al juicio, habiendo sido citado en persona como dispone la ley, por ante mí el Secretario dijo: que debía condenar y condena al demandado Baltasar Ordoñez á que entregue á su convecino Pedro Gonzalez Arintero la oveja que le reclama, en las costas de este juicio y demás que se puedan originar, declarándole rebelde, á cuyo efecto se notifique esta sentencia en los estrados de este Juzgado, publicándose en el Boletín oficial de la provincia en cumplimiento de lo que prescribe el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil; así lo dijo, mandó y firmó de que certifico.—Alonso Suarez.—Manoel Orejas Campomanes.

Y á fin de que tenga efecto lo dispuesto en referida sentencia pongo el presente visado por el dicho señor en Lugueros á nueve de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve. = V.º B.º = Alonso Suarez = Manoel Orejas Campomanes.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

Todas las personas que tengan que reclamar sobre los bienes de Juan Gonzalez ya difunto vecino que fue de Villaquilambre, podrán verificarlo ante los testamentarios, bajo el término de treinta dias. Villaquilambre 23 de Febrero de 1859. = El Testamentario, Francisco Fernandez.

En la botica y drogueria de D. Victores Peña Izquierdo calle Nueva número 16, se venden los siguientes de hortizales siguientes:

Simientes de brócoli, de repolla, de lechuga, de lombarda, de asa de cántaro, de coliflor, y escarola, todas del reino de Valencia.

Tambien se halla en el mismo establecimiento la manteca de oso tan recomendada contra los dolores reumáticos, y para evitar la caída del pelo.

Los pildoras de Monserrat, que son el mejor purgante que se conoce, y depurativas de la masa de la sangre.

El bálsamo pulmonar de Monserrat, dedicado á curar las dolencias de la respiracion y demás afecciones del pecho, como son, el catarro agudo y crónico, la tos nerviosa, asma, y las palpitaciones del corazón.